

SECRETARIA.- Santiago de Cali, febrero 14 de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial aportado en termino por el apoderado judicial del extremo pasivo, por medio del cual contesta la demanda y propone excepciones de merito. Sírvase proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 325
Radicación 760014003015-2020-00659-00

En escrito que antecede el apoderado judicial del extremo pasivo, aporta de manera oportuna contestación de la demanda y propone excepciones de mérito, anexando además copia de las consignaciones efectuadas correspondientes a los periodos que aduce el actor en la demanda se encuentran en mora y de los causados hasta el mes de mayo de 2022, por ello, **se correrá traslado conforme el artículo 110 del Código General del Proceso.**

Sin embargo, de la revisión del expediente y de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se avizora que no obra prueba del pago de los cánones que se han causado desde el mes de junio de 2022 hasta la presente fecha. En consecuencia, se requerirá al extremo pasivo, para que en el término de cinco **(5) días**, se sirva aportar las consignaciones de los cánones de las mensualidades referidas, allegando bien el título del depósito respetivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo de ser el caso, **para continuar siendo oído en el presente trámite, conforme a los lineamientos del art 384 No 4 inciso 3 del CGP.** Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO.- REQUERIR al apoderado judicial del extremo pasivo, para que en el término 5 días, se sirva aportar las consignaciones que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento que se han causado desde el mes de junio de 2022 hasta la presente fecha, allegando bien el título del depósito respetivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo de ser el caso

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy 15/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, febrero 14 de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

RADICACION: 2023-00008-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de sucesión presentada por los señores **GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA y LUIS HERNEY MELENDEZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, en la que se pretende adelantar la demanda de sucesión de la causante **ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA**, conforme – al art. 488 del C. G. del P., observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

- 1.- Debe aportar un avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el art. 444, - art. 489 # 6 del C.G. del P.-
- 2.- Debe allegar certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-245312 debidamente actualizado, toda vez que el aportado data del año 2021.
- 3.- Debe aclarar la medida cautelar solicitada conforme al certificado de tradición, ya que la causante solo ostentaba el dominio del 50% del inmueble y la cautela en los términos del artículo 480 del Código General del Proceso, recae exclusivamente sobre la propiedad del causante.
- 4.- Debe indicar la dirección física en que la parte demandante recibe notificaciones art 82 No 10 CGP.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por los señores **GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA y LUIS HERNEY MELENDEZ MUÑOZ**, quien actúan a través de apoderado judicial y cuya causante es la **ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Héctor Hernán Ortiz Vélez, quien se identifica con CC No. 94.399.473 y TP No. 189.714 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante y conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy 15/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 14 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No.330
RADICACION 2023-00050-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** a través de apoderado judicial, contra **GLORIA DALIS VILLAMARIN**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Si bien La ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy 15/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 326
Radicación: 2023-00057-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **LUZ MERY DIAZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, en contra de **LUZ MERY DIAZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.000.000 correspondiente al capital contenido en el pagare No. P-81112566.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta que cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Leidy Viviana Flórez de la Cruz, identificada con CC No. 38.603.730 y TP No. 150.523 conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy 15/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 14 de 2023.- En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, la presente demanda proveniente de reparto para su calificación, sírvase proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Radicación 76001-40-03-015-2023-00060-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOP-ASOCC , a través de apoderada judicial en contra de VICTOR MANUEL RESTREPO RODRIGUEZ y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOP-ASOCC Nit. 900223556-5, en contra de VICTOR MANUEL RESTREPO RODRIGUEZ C.C. No. 17.087.660, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$30.000.000, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. P-81109331, base de ejecución.

b.- Por los intereses de mora sobre el capital del literal anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO .- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con C.C. 38.603.730, portadora de la T.P. 150.523 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy 15/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 14 de 2023 A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 331
RADICACION 2023-00061-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS** a través de apoderado judicial, contra **ANDRES FELIPE CASTAÑO NUÑEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

La abogada Lizeth Patricia Medina Cañola, carece de derecho de postulación de que trata el art. 73 y ss, del Código General del Proceso, para actuar en este asunto, toda vez que no se advierte poder otorgado por la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS**, demandante en esta Litis, pese a que lo relaciona como prueba no fue aportado.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 24 de hoy 15/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 1, 2, 5 o 7** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **REINALDO TACHUELO JARAMILLO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 1, 2, 5 o 7** de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD** que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy 15/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 333
Radicación: 7600140030152023-00067-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EDUARDO BURITICA GIRALDO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, contra **LUIS EDUARDO BURITICA GIRALDO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$65.000.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio WEC-001.
2. Por los intereses de mora liquidados desde el 25 de enero de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Richard Simón Quintero Villamizar identificado con CC 6.139.435 y TP N° 340.383 del C.S. de la J. como su apoderado judicial conforme al poder conferido para su representación.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy 15/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 14 de 2023. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

Radicación 760014003-015-2023-00068-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, quien constituyó apoderada para representar sus intereses, en contra de **ESPERANZA SERRANO SILVA** mayor y vecina de Bucaramanga, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra de **ESPERANZA SERRANO SILVA** mayor y vecina de Bucaramanga, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 80000013507 suscrito el 30 de enero de 2017.**

a) Por la suma de **\$6.617.729.00** M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación.

b) Por la suma de **\$1.323.545.00** por concepto de interese de plazo causados y no pagados desde el 30 de enero de 2017 al 5 de septiembre de 2022.

- c) Por los intereses moratorios causados desde el día 06 de septiembre de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).
- e) **SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.
- f) **TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO portadora de la T.P. 368.912 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy 15/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 14 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 336
RADICACION 2023-00069-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**.reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **HAROLD REYES SEPULVEDA**, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.524.942 M/cte**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 913859321275.
2. Por la suma de **\$158.255**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 29 de noviembre 2019 al 12 de octubre de 2022.
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 13 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** con T.P 368.912 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy 15/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 14 de 2023. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

Radicación 760014003-015-2023-00072-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien constituyó apoderado para representar sus intereses, en contra de **KELLY JOHANNA MONDRAGON ROMO** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **KELLY JOHANNA MONDRAGON ROMO** mayor y vecina de Bucaramanga, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 8250095356 suscrito el 13 de agosto de 2019.**

- a) Por la suma de **\$36.932.102.00** M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 23 de agosto de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- c) Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).
- d) **SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.
- e) **TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** portador de la T.P. 241.426 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes a **MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ** identificada con C.C. 152.222.051 y **VALENTINA SERNA VANEGAS** con C.C. 1000.193.452 habiendo sido demostrada su calidad de estudiantes de derecho, para adelantar las actuaciones descritas. Así mismo se Autoriza a la firma **LITIGAR PUNTO COM. S.A.** para que reciba información de los tramites adelantados en el proceso.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy 15/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

Radicación: 7600140030152023-00075-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA** cuyo, actuando a través de apoderado judicial en contra de **IVAN ALBERTO FERNANDEZ ARANGO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA**, contra **IVAN ALBERTO FERNANDEZ ARANGO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **\$69.014.810** correspondiente al capital contenido en el pagare No. 9600117093.
2. Por la suma de **\$2.911.829** como intereses de plazo causados y no pagados desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.
3. Por los intereses de mora liquidados desde **el 26 de enero de 2023** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Autorizar a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Iván Suarez Escamilla, identificado con CC 91.012.860 y TP No. 74.502 del C.S. de la J de la J. como su apoderado judicial conforme al poder conferido para su representación.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy 15/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 14 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

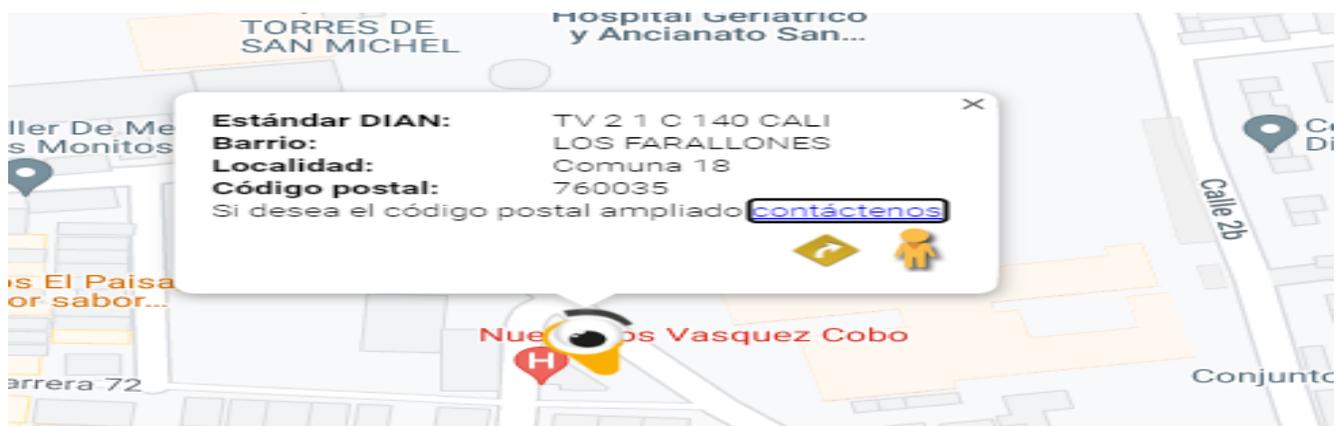
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

RADICACION 2023-000077-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por MARINS GROUP SAS actuando por conducto de apoderado judicial en contra de LAURA MARCELA TABARES CORREA Y OSCAR ENRIQUE LONDOÑO se advierte que la dirección para notificaciones aportada en la demanda pertenece a la comuna 18 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTÍA y los demandados se domicilian en la **comuna 18** de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA6 y 13-10443 y CSJVR16-138, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, adelantada MARINS GROUP SAS actuando por conducto de apoderado judicial en contra de LAURA MARCELA TABARES CORREA Y OSCAR ENRIQUE LONDOÑO por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 03 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 24 de hoy 15/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda, para rechazar por competencia. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

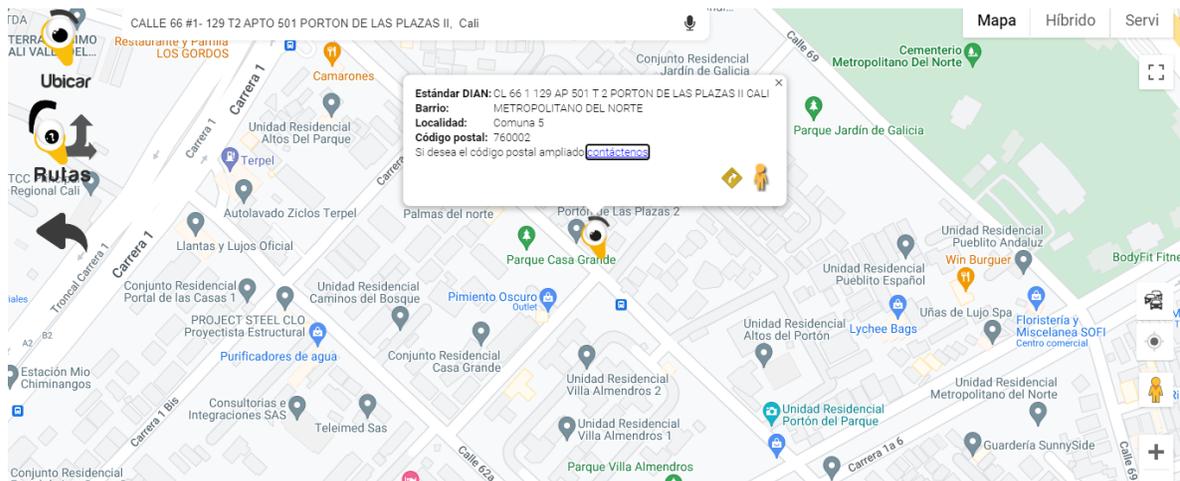
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

Radicación 760014003015-2023-00082-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI**, quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **MARIA DEL CARMEN PEDROZA LENIS**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y como quiera que se verifica que se trata de un proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTA** y la dirección de notificación de la demandada, corresponde al **Barrio Metropolitano del Norte**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Calle 66 No. 1-129 Apto 501 T 2 Porton de Las Plazas II Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 5**.



En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 10** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI**, quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **MARIA DEL CARMEN PEDROZA LENIS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 10** de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy 15/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario